

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las situaciones de conflicto de intereses que se presentan en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés público propio del ejercicio de la función con un interés particular, sea o no de carácter económico o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

ARTICULO 2°.- Definición. Se consideran intereses particulares de quien ejerce la función pública:

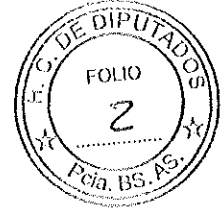
- a) Los intereses propios.
- b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.
- d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el funcionario haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.
- f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en el inciso b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

En todos los casos, se trata de una situación objetiva que se configura independientemente de la intención del funcionario de procurarse un beneficio.

ARTICULO 3°.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica a todas las personas que se desempeñan en la función pública del ámbito provincial en cualquiera de sus niveles y jerarquías, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio, que realicen una actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria.

ARTICULO 4°.- Principios. Los sujetos de esta Ley deberán ejercer sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución provincial y las leyes, con estricto apego al principio de probidad y de acuerdo a las disposiciones de la presente.

La inobservancia a ello acarreará las sanciones que se determinan en el artículo 29.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 5°.- Incompatibilidades de ejercicio. Los sujetos obligados por la presente no podrán durante el ejercicio de su función:

1. Realizar en el ámbito privado actividad sobre la que como funcionario tenga atribuciones, sean o no decisorias;
2. Prestar servicios a quienes realizan una actividad en el ámbito privado sobre la que como funcionario tenga atribuciones, sean o no decisorias,
3. Intervenir en cuestiones relacionadas con Personas físicas o jurídicas a las que prestó servicios, hasta cumplidos 3 (tres) años de la desvinculación,
4. Proveer, directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce su competencia o a los órganos o entidades que actúen en su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación. Se considera que la contratación es indirecta, si en ésta es parte la sociedad en la que el funcionario o el tercero del que éste se vale para contratar, posee participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio,
5. Representar o patrocinar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Provincia en asuntos en que los que este sea parte y/o actuar como perito ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte en iguales circunstancias.

ARTÍCULO 6°.- Prohibiciones. Quienes asuman en la función pública y se encuentren alcanzados por las situaciones previstas en el artículo anterior, deberán renunciar a las actividades o intereses que lo colocan en conflicto.

ARTÍCULO 7°.- Prohibiciones específicas. Las personas que ejercen funciones públicas con jerarquía igual o superior a la de Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial así como los Diputados y Senadores bonaerenses no podrán ejercer ningún tipo de actividad comercial, negocio, empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismo o empresas nacionales, provinciales y municipales.

No podrán ejercer profesión liberal o desempeñar actividades en las cuales, aún sin estar comprometido el interés del Estado, su condición de funcionario puede influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley . Está prohibido ser socio, asociado, directivo o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los interés públicos que desde su función en el estado debe tutelar.

ARTICULO 8°.- Excepciones. Queda exceptuada de las prohibiciones enumeradas la actividad docente en todos sus niveles y modalidades, como, asimismo, el desarrollo de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

misiones temporales de representación ante otros Estados, o ante organizaciones o conferencias internacionales.

El ejercicio de un puesto descrito en el artículo 7° será sólo compatible con las siguientes actividades privadas y siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función:

1. Las de mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones establecidas en la presente ley.
2. Las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.
3. La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro o en fundaciones, siempre que no perciban ningún tipo de retribución.

ARTÍCULO 9°.- Conflicto de intereses en el ámbito legislativo. Los Diputados y Senadores provinciales deberán comunicar ante la Cámara que corresponda, sus intereses particulares que tengan vinculación con las cuestiones que deban ser tratadas en el recinto.

La reglamentación determinará el modo y las condiciones a las que se ajustará la comunicación, la cual deberá garantizar su publicidad en tiempo oportuno.

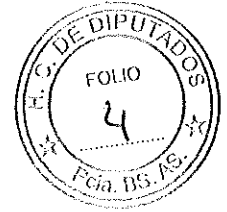
ARTÍCULO 10°.- Declaración de actividades. Los sujetos del artículo 7 formularán al Registro de Actividades de Altos Cargos, en el plazo improrrogable de tres meses desde su toma de posesión o cese, según corresponda, una declaración de las actividades que, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, hubieran desempeñado durante los dos años anteriores a su toma de posesión como alto cargo o las que vayan a iniciar tras su cese. Cada vez que el interesado inicie una nueva actividad económica durante los períodos indicados en el artículo 23 desde su cese, de acuerdo a la actividad sobre la que verse, la declarará al Registro.

ARTÍCULO 11°.- Conflicto de interés actual. La persona que se desempeñe en el cargo de Gobernador, Vicegobernador, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, el Director General de Cultura y Educación y los miembros del Consejo General de Cultura y Educación, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente o superior así como los Diputados y Senadores bonaerenses cuando sean titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas abiertas cuyo objeto social se encuentre sujeto al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitan o participen, cuando asuman sus funciones deberán ejercer e instrumentar una de las siguientes opciones:



EXPTE. D- 5107 118-19

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- a. Enajenar las mismas a un tercero no relacionado,
- b. Constituir un mandato especial

El producto de la enajenación efectuada conforme al inciso a) no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere el primer párrafo. Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.

ARTÍCULO 12°.- Del mandato especial. El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este artículo.

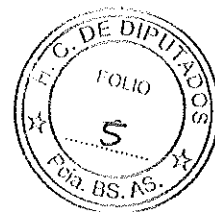
Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

1. La individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso.
2. El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.
3. Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Oficina de Fortalecimiento Institucional o al organismo que en el futuro la reemplace.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 10° deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante.

También deberán publicarse en el mismo sitio las modificaciones a los instrumentos referidos. Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos, el mandante deberá informar las modificaciones a la Oficina de Fortalecimiento Institucional dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación.

ARTÍCULO 13°.- Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas físicas y jurídicas que a continuación se señalan y que se encuentren inscriptas previamente en los registros a que se refiere el último párrafo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

a) Los corredores de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Oficina de Fortalecimiento Institucional.

b) Las entidades bancarias y/o financieras autorizadas para operar en el país.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en la República Argentina con amplias facultades de representación.

La Oficina de Fortalecimiento Institucional (OFI) llevará, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Dichos registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones. La OFI establecerá, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 23.

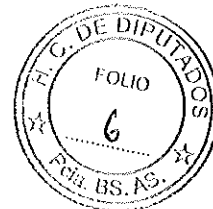
ARTÍCULO 14°.- Obligaciones y prohibiciones del mandante. La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquier clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario con el objeto de instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.

El sujeto obligado a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta.

Tampoco podrá nombrarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como el sujeto obligado a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectados a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, referidas en los párrafos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15°.- Obligaciones y prohibiciones del mandatario. El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior durante



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

todo el tiempo que dure el mandato. En el evento que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Autoridad de Aplicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tome conocimiento del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez que la respectiva Autoridad se haya pronunciado respecto de la procedencia.

ARTÍCULO 16°.- El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.

ARTÍCULO 17°.- Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.

ARTÍCULO 18°.- El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos ni el primero informar acerca de la fuente específica. En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en atención al cargo que desempeña.

ARTÍCULO 19°.- Se prohíbe al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en en la presente.

Excepcionalmente, se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Autoridad de Aplicación y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley.

ARTÍCULO 20°.- La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

ARTÍCULO 21°.- Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y siempre de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 22°. Término del mandato y restitución de los bienes al mandante.

El mandato especial termina por las siguientes causales:

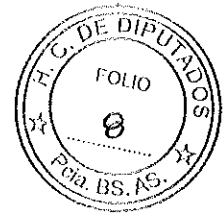
1. Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante.
2. Por la revocación expresa del mandante.
3. Por la renuncia del mandatario.
4. Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario.
5. Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante.
6. Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario.
7. Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente.
8. Por suspensión del registro del mandatario, por haber infringido lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 23°.- Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior, el mandatario, previa rendición de cuentas, procederá a entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde su término.

En el caso de disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario, la obligación señalada en el primer párrafo deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el liquidador del procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán, hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato. La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. La reglamentación determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 24°.- Limitaciones posteriores al cese de la función. Las personas que ejercen la función pública no podrán, hasta un año después de su egreso:

1. Representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas para terceros, ante el organismo en el que ejercieron funciones o ante las entidades que actúen en su jurisdicción.
2. Proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero al organismo en el que ejercieron funciones o ante las entidades que actúen en su jurisdicción, salvo que se trate de contratos de empleo público o de la prestación personal de servicios profesionales.
3. Usar en provecho propio o de terceros ajenos al Estado Provincial, la información o documentación a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea de dominio público. Ellos sin perjuicio del deber de confidencialidad o secreto que, en razón del cargo que hubieran desempeñado, le corresponda por un período de tiempo mayor.
4. Los funcionarios que hayan participado en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos, no podrán actuar en los organismos que controlen o regulan su actividad durante tres (3) años a contar desde la última intervención que hubieren tenido en los respectivos procesos.
5. Los funcionarios de jerarquía igual o superior a la de Subsecretario, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.

ARTÍCULO 25°.- De la Autoridad de Aplicación. La Oficina de Fortalecimiento Institucional o el organismo que en el futuro la reemplace será la encargada de velar por la aplicación de lo prescripto por la presente Ley quien actuará con plena autonomía funcional en el ejercicio de sus facultades.

El titular de la Autoridad de Aplicación y el personal a su servicio tienen el deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozcan por razón de su trabajo en este órgano y no podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

ARTÍCULO 26°.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar los informes previstos en esta ley.
- b) La gestión del régimen de incompatibilidades de los sujetos obligados.
- c) Requerir a quienes sean nombrados o cesen en el ejercicio de su función el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.
- d) La gestión del Registro de Actividades y la responsabilidad de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que contengan.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

e) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la información, los ficheros, archivos o registros de carácter público y, en especial, los de las Administraciones tributarias y las entidades de Seguridad Social que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 27°.- Información proporcionada por la Autoridad de Aplicación

Para asegurar la transparencia del control del régimen de incompatibilidades previsto en esta ley, y sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a otros órganos, la Autoridad de Aplicación elevará al Poder Ejecutivo cada seis meses, un informe sobre el cumplimiento de los funcionarios de las obligaciones de declarar, así como de las infracciones y de las sanciones que hayan sido impuestas e identificará a sus responsables.

Dicho informe contendrá datos personalizados de los obligados a formular sus declaraciones, el número de declaraciones recibidas y a quién corresponden, las comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y la identificación de quienes no hayan cumplido dichas obligaciones. Esta información será objeto de publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 28°.- Infracciones

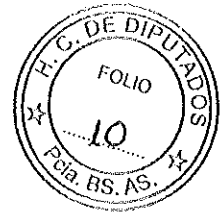
1. A los efectos de esta ley, se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere la presente ley.
- b) La presentación de declaraciones con datos o documentos falsos.
- c) El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 11 en relación con la gestión de acciones y participaciones societarias.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La no declaración de actividades y de bienes y derechos patrimoniales en el correspondiente Registro, tras el apercibimiento para ello.
- b) La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta ley.
- c) El incumplimiento reiterado del deber de abstención de acuerdo con lo previsto en esta ley.

3. Se considera infracción leve la declaración extemporánea de actividades o de bienes y derechos patrimoniales en el correspondiente Registro, tras el requerimiento que se formule al efecto.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 29°.- Sanciones

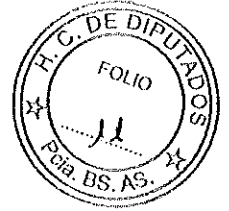
1. Las personas que hayan cometido las infracciones tipificadas como graves o muy graves en esta ley no podrán ser nombradas para ocupar un alto cargo durante un periodo de 5 años.

Las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado provincial» una vez que haya adquirido firmeza la resolución correspondiente.

2. La infracción leve prevista en el artículo 28 inciso 3 se sancionará con amonestación.

ARTÍCULO 30°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARICEL ETCHEOIN MORO
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Que los Pactos Internacionales suscriptos por nuestro país imponen el establecimiento de medidas destinadas a evitar situaciones en los que intervengan funcionarios públicos donde puedan verse comprometidos los intereses generales con los personales.

En concreto, la **Convención Interamericana contra la Corrupción** ratificada en el derecho interno por Ley 24.759 dispone en su *Artículo 3. 1. que los Estados partes deben establecer normas orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.*

Es por ello, que se propone a través del presente Proyecto establecer un sistema destinado a prevenir y sancionar actos de potenciales incompatibilidades y conflictos de intereses que se den a nivel provincial.

Es que la prevención de tales situaciones resulta esencial a fin de evitar llegar a condenas por corrupción con el evidente tiempo de duración que las mismas conllevan y por considerarse que el sistema penal configura la "*ultima ratio*".

Se instaura así, entre otras medidas, un Registro de actividades y la figura del "mandato especial" para el caso de determinados agentes públicos que tengan participación en sociedades cuyo objeto social se encuentre sujeto al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitan o participen.

Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública, constituyendo el mayor progreso en esta materia a nivel provincial.

Se deja prevista, asimismo, la dedicación exclusiva al cargo la que sólo cederá ante determinados supuestos que permitan la compatibilidad con ciertas actividades de carácter público o privado.

Prevenir los conflictos de interés implica que los patrimonios de los servidores públicos sean debidamente transparentados y manejados para asegurar que sus decisiones y acciones no persigan el beneficio propio o de su entorno.

Por todos estos motivos, es que le solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.


MARICEL ETCHEOIN MORO
Diputada
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.